



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

DUODECIMO AÑO

777 a. SESION • 26 DE ABRIL DE 1957

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/777)	1
Aprobación del orden del día	1
Carta, de fecha 24 de abril de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América, relativa al Canal de Suez (tema 28 de la lista de asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Seguridad) (S/3817/Rev.1) (<i>continuación</i>)	1

Los documentos pertinentes cuyo texto no se reproduce en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Celebrada en Nueva York,
el viernes 26 de abril de 1957, a las 15 horas.

Presidente: Sir Pierson DIXON
(Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Colombia, Cuba, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Orden del día provisional (S/Agenda/777)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta, de fecha 24 de abril de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América, relativa al Canal de Suez (tema 28 de la lista de asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Seguridad) (S/3817/Rev. 1)

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Carta, de fecha 24 de abril de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América, relativa al Canal de Suez (tema 28 de la lista de asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Seguridad) (S/3817/Rev.1) (conclusión)

Por invitación del Presidente, el Sr. Omar Loutji, representante de Egipto, toma asiento a la mesa del Consejo:

1. Sr. WALKER (Australia) (*traducido del inglés*): La delegación de Australia ve con agrado que el Consejo de Seguridad se reúna hoy, a solicitud del representante de los Estados Unidos, para considerar la etapa a que han llegado las negociaciones respecto al uso del Canal de Suez, ya reabierto. Creemos conveniente que los miembros del Consejo de Seguridad expresen sus puntos de vista respecto a este asunto de tanta repercusión mundial, que afecta no solamente al pueblo de Egipto y del Oriente Medio, sino a los países del resto del mundo, entre ellos el mío, Australia.

2. A nuestro entender, de lo que ha venido sucediendo durante estos últimos meses en relación con los arreglos para el uso del Canal de Suez, se desprende que el Gobierno egipcio comunicó el 18 de marzo de 1957 sus propios puntos de vista respecto a los arreglos para el funcionamiento del Canal a algunas autoridades, incluido el Gobierno de los Estados Unidos. A base del memorándum correspondiente, los Estados Unidos entablaron conversaciones con el Gobierno egipcio, con vistas a lograr la sustitución y modificación de ciertos arreglos previstos por dicho Gobierno; la declaración del Gobierno egipcio sobre el Canal de Suez y las disposiciones para su funcionamiento [S/3818], documento cuyo registro se ha solicitado, refleja hasta cierto punto el resultado de dichas conversaciones.

3. En nombre del Gobierno de Australia, aplaudo la iniciativa tomada por el Gobierno de los Estados Unidos al entablar estas negociaciones en El Cairo y deseo felicitar calurosamente a dicho Gobierno por los crecientes

esfuerzos que ha desplegado en beneficio general. Aplaudimos, asimismo, la actitud que ha adoptado al informar al Consejo de Seguridad sobre esas negociaciones a fin de que sus miembros tengan la oportunidad de examinar la situación actual.

4. El Consejo de Seguridad ha asumido una responsabilidad constante en este asunto, al haber aprobado por unanimidad su resolución del 13 de octubre de 1956 (S/3675) en la que reconoce los seis principios aceptados por los Ministros de Relaciones Exteriores de Egipto, del Reino Unido y de Francia como las condiciones que debe reunir toda solución de la cuestión de Suez. Dada la etapa en que quedó este asunto, después de haber sido examinado por el Consejo, esperábamos que el Gobierno egipcio presentara propuestas detalladas respecto a un sistema que satisficiera los seis principios enunciados para que fueran consideradas en el plano internacional. Lo que hemos recibido ahora no es un conjunto de propuestas sino una declaración unilateral del Gobierno egipcio sobre las disposiciones que intenta aplicar para poner en funcionamiento el Canal. En la expresada Declaración, el Gobierno egipcio acepta ciertas obligaciones internacionales y pide al Secretario General que inscriba la Declaración como instrumento internacional, acogiéndose probablemente al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se estipula el registro de los acuerdos internacionales. Advertimos que, según lo indica la carta del Secretario General de fecha 24 de abril de 1957 (S/3819), la Declaración se ha registrado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta. Basándonos en la exposición que hizo esta mañana el representante de Egipto, advertimos asimismo que el Gobierno egipcio considera que la Declaración, con las obligaciones que contiene, es un instrumento internacional. Nos hubiera agradado oír una aseveración más firme del Gobierno de Egipto, en el sentido de que considera la Declaración como un compromiso de carácter obligatorio y permanente.

5. A juicio de la delegación de Australia, tanto el procedimiento adoptado por el Gobierno egipcio como el contenido real de la Declaración, distan mucho de constituir el tipo de acuerdo internacional que se requiere para restablecer la confianza del mundo en el futuro del Canal de Suez o una solución en la que queden comprendidos íntegramente los seis requisitos enunciados por el Consejo de Seguridad, en octubre de 1956. Por varias razones que indicaré en breve, creemos que nuestro punto de vista será compartido por otras delegaciones y por muchos países cuyo comercio y transporte marítimo se verían afectados por cualquier intervención en el libre tránsito a través del Canal. Sin embargo, la delegación australiana comprende muy bien que, para atender al comercio y a la navegación marítima, es necesario utilizar lo más pronto el Canal, ahora que se ha logrado su rea-

apertura gracias a los esfuerzos de las Naciones Unidas, esfuerzos financiados principalmente mediante anticipos hechos por un pequeño grupo de Estados Miembros, entre ellos Australia. Muy grande es la carga que han soportado muchas naciones como consecuencia del sabotaje del Canal por parte de Egipto, medida que en ningún modo se justifica por razones de defensa de su territorio. Los esfuerzos de carácter financiero y de otra índole realizados por diversos gobiernos con objeto de despejar el Canal han sido inspirados por el deseo de poner término cuanto antes a esta innecesaria carga impuesta al comercio de las distintas naciones y a la vida misma de los pueblos situados al norte y al sur de Suez. Ahora que ha quedado terminada esta tarea, nos damos perfecta cuenta de que la falta de un acuerdo internacional satisfactorio sobre el futuro funcionamiento del Canal no debe constituir un obstáculo para que se reanude prontamente un tráfico *de facto* a través de dicha vía, siempre que por esa misma circunstancia, se reconozca que los pueblos del mundo no aceptan una prolongación indefinida de las condiciones que rigen la situación actual. Creo también de mi deber indicar que, en lo que concierne a Australia, nos resulta irónico que a las naciones que han sufrido directamente durante muchos meses las consecuencias del sabotaje del Canal por parte de Egipto y que han tenido el privilegio de sufragar los gastos de desobstrucción de dicha vía, se les presente ahora una declaración unilateral que, entre otras fallas y omisiones, no hace ninguna referencia al reembolso de tales gastos.

6. He indicado ya que la delegación de Australia encuentra que la Declaración egipcia es poco satisfactoria tanto en lo que respecta al procedimiento como al contenido. Desde el punto de vista del procedimiento, el simple registro de la Declaración en la Secretaría de las Naciones Unidas no altera, a nuestro entender, su carácter unilateral; tampoco hace que adquiera más fuerza que cualquier otra declaración oficial del Gobierno egipcio. Ciertamente es que otros países pueden invocar contra el Gobierno egipcio las obligaciones aceptadas por medio de tal instrumento, siempre que Egipto siga reconociéndolas, pero también es cierto que dicho Gobierno puede revocarlas en cualquier momento. Aun cuando el contenido de la Declaración fuese adecuado, si se lo considera por sus propios méritos no llega a proporcionar a los usuarios del Canal el mismo margen de seguridad que un acuerdo internacional ordinario. La actual Declaración sólo es la acción unilateral más reciente dentro de una serie de acciones de este carácter realizadas por Egipto. La cuestión estriba en saber si en realidad será la última. ¿Cómo podremos saber, por ejemplo, si el estatuto egipcio en virtud del cual se creó la Administración Autónoma del Canal de Suez no habrá de ser modificado unilateralmente por Egipto, haciéndolo quizás menos comparable con las disposiciones del Artículo 1 de la Convención de 1888¹ o con el primero de los seis principios aprobados en octubre de 1956 por el Consejo de Seguridad? Tampoco serían injustificados los temores respecto a futuras modificaciones del Código del Canal.

7. El Gobierno de Australia no ha podido aún examinar en detalle la Declaración egipcia pero, a primera vista, parecería que en sus aspectos esenciales sólo es la confirmación de una actitud que no dista mucho de la adoptada por Egipto el 26 de julio de 1956 al proceder a la nacionalización ilegal de la Compañía del Canal de Suez. La Declaración ha prescindido o soslayado las modificaciones que cabía esperar en la actitud de Egipto después de que éste aceptara las seis condiciones enunciadas por el Consejo de Seguridad y después del canje de notas entre el Secretario General y el Sr. Mahmoud Fawzi, Mi-

nistro de Relaciones Exteriores de Egipto [S/3728]. Aunque tal Declaración contiene algunos compromisos que podrían figurar propiamente en un acuerdo, deja aún mucho que desear.

8. La delegación australiana estima que la Declaración egipcia no comprende en forma conveniente las seis condiciones que, según el parecer unánime expresado por el Consejo de Seguridad el 13 de octubre de 1956, debía reunir toda solución de la cuestión de Suez. Me permito agregar que el Gobierno de Australia considera que los seis principios, aceptados entonces por Egipto y analizados posteriormente en la correspondencia cruzada entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, constituyen un mínimo esencial. A nuestro entender, esos seis principios eran los requisitos que conforme al criterio del Consejo de Seguridad habrían de regir las disposiciones para que este gran servicio público internacional de importancia mundial funcionase en beneficio del comercio mundial. Seguimos sosteniendo que los usuarios del Canal de Suez tienen derecho a esperar que, en definitiva, Egipto dará cumplimiento a esos seis requisitos —que no han quedado comprendidos debidamente en la actual Declaración— y que, por haber recibido el apoyo unánime del Consejo de Seguridad, deberán constituir, en virtud de la Carta, poderosos elementos de juicio en la actitud que adopten todos los Miembros al abordar esta cuestión.

9. La Declaración no satisface realmente la tercera de las seis condiciones indicadas por el Consejo de Seguridad —la de que el funcionamiento del Canal deberá quedar aislado de la política de todos los países— salvo en la medida en que aquélla reafirma la Convención de 1888. El Gobierno australiano está convencido de que, en definitiva, se necesita algo mejor que el texto de dicha Declaración, si se tiene en cuenta que Egipto ha violado en ocasiones anteriores la Convención de 1888 y que ha negado a Israel el derecho de paso a través del Canal, desobedeciendo la resolución del Consejo de Seguridad sobre esta cuestión aprobada el 1° de septiembre de 1951 [S/2322]. En realidad, la Declaración según el texto publicado, ni siquiera aclara en qué forma se va a dar cumplimiento a la primera de las seis condiciones, es decir, a que “el paso por el Canal permanecerá libre y estará abierto sin discriminación manifiesta o encubierta”. El Gobierno australiano no puede considerar como satisfactoria ninguna disposición que, en lo que respecta al uso del Canal, entrañe la posibilidad de que Egipto, basándose en motivos evidentemente especiosos, siga negando a Israel el derecho de paso a través de dicha vía.

10. En cuanto a la fijación de derechos de tránsito, es evidente que la Declaración egipcia no satisface la cuarta condición indicada por el Consejo de Seguridad, a saber, que “el modo de fijar los derechos de tránsito y los gastos respectivos se determinará por medio de un acuerdo entre Egipto y los usuarios”. Tampoco resulta satisfactorio el procedimiento sugerido para el arreglo de controversias, ya que es evidente que los países que no

¹ Convención para garantizar el libre tránsito por el Canal de Suez, firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 1888. Para el texto inglés de la Convención, véase: Sir Edward Hertlet, ed. *A complete Collection of the Treaties and Conventions... between Great Britain and Foreign Powers...* Londres, Butterworths, Vol. XVIII, pág. 369. Para el texto francés de la misma Convención, véase: Georg Friedrich von Martens, *Nouveau recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international*, Goetingue, Librairie Dietrich, 1891, 2a. serie, Vol. XV, pág. 557.

11. Estimamos, asimismo, que ciertas partes de la Declaración distan mucho de ser claras. Esto indica, una vez más, la inconveniencia de que un servicio internacional de tanta importancia esté regido por disposiciones fijadas mediante declaraciones unilaterales. ¿Cómo podrán los países que se ven obligados a utilizar el Canal conforme a estas disposiciones saber lo que significa la Declaración? ¿Tendrán que aceptar el criterio de que Egipto, por haberla formulado, es la única autoridad facultada a interpretarla en forma válida? Podría contestarse a esta pregunta indicando que la Declaración contiene disposiciones según las cuales se puede recurrir en ciertos casos a un Tribunal Internacional o a la Corte Internacional. Cabe anotar, de pasada, que hasta ahora no ha quedado aclarado si el Gobierno egipcio, mediante su Declaración, acepta oficialmente la jurisdicción de la Corte o si tiene la intención de depositar más adelante otro instrumento en virtud del cual acepta tal jurisdicción en los asuntos que se relacionen con la propia Declaración. Pero si en realidad estos órganos llegasen a ocuparse de las cuestiones relacionadas con la interpretación de la Declaración y formularan una interpretación que no satisficiera a Egipto, ¿qué garantía podría existir de que Egipto no modificaría mediante una acción unilateral la Declaración —que, por lo demás, ha sido formulada unilateralmente— para que se ajustara a su propia interpretación en contraste con cualquier interpretación que pudiera formular una autoridad internacional?

12. Desearíamos por ejemplo, saber qué significa en la práctica el apartado a) del párrafo 9 de la Declaración egipcia, que se refiere al arreglo de controversias y desacuerdos “de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. ¿Cabe interpretar que tales asuntos se referirán al Consejo de Seguridad? Todos nosotros sabemos la clase de protección que en tales circunstancias puede conceder el veto de un miembro permanente del Consejo de Seguridad que desee utilizar este derecho con fines políticos. O bien ¿ha de entenderse que esos asuntos se referirán a la Asamblea General? No puedo afirmar que tal perspectiva sea satisfactoria para mi delegación cuando se trate de la interpretación de un tratado o de compromisos contraídos en virtud de una declaración unilateral.

13. Puede, desde luego, argüirse que la Declaración dispone que las diferencias que surjan entre las partes se someterán a la Corte Internacional de Justicia, pero los términos empleados son vagos y no resulta claro si, en virtud de la Declaración, Egipto está obligado a referir todos los casos de diferencias graves a la Corte Internacional o si quedará en libertad para aceptar la jurisdicción de la Corte en cada uno de ellos, a medida que se presenten.

14. Mi delegación se siente igualmente preocupada por las disposiciones que respecto a la futura explotación del Canal figuran en la Declaración egipcia. A nuestro entender, no existe ninguna garantía de que el 25% de los ingresos brutos, que han de colocarse aparte reservándolos para gastos de mejoramiento del Canal se utilizarán plenamente destinándolos a ese fin. ¿Contiene la Declaración alguna disposición a la que puedan recurrir los usuarios del Canal si Egipto no emplea los llamados fondos de capital y de explotación para estos fines? Yo no veo ninguna.

15. No es mi intención prolongar por ahora el análisis de las deficiencias de la Declaración egipcia. Creo que basta lo que he dicho para dejar dos cosas en claro.

En primer lugar, el hecho de que, obligados por la necesidad económica, los embarcadores hayan vuelto a utilizar el Canal no debe considerarse como aceptación o confirmación de la Declaración tal como está redactada. Si están obligados a acatar estas disposiciones para hacer uso del Canal, su aceptación es sólo una situación *de facto*, hasta que se concierte un verdadero acuerdo internacional que exprese con mayor precisión los seis principios aprobados por el Consejo de Seguridad, un acuerdo que se ajuste más a los requisitos que han de regir las vías internacionales de navegación. En segundo lugar, el Consejo de Seguridad debe predisponerse a adoptar las medidas necesarias que faciliten la pronta reanudación de negociaciones destinadas a lograr tal finalidad; la delegación de Australia está dispuesta a estudiar, junto con las delegaciones que piensen como ella, la mejor forma de lograr este propósito. Me inclino a esperar que mi sugestión de proseguir las negociaciones será apoyada no sólo por mis colegas del Consejo sino también por el Gobierno de Egipto.

16. He revisado hace poco las estadísticas del comercio mundial en los últimos años y el volumen de las remesas de mercancías generales y de petróleo que se han movilizado a través del Canal, y me ha sorprendido mucho el considerable aumento del tráfico comercial y las inmensas posibilidades para su expansión futura si se presentan condiciones favorables. Si observamos, por ejemplo, el tráfico de sur a norte a través del Canal, encontramos que hacia fines de 1947 se habían superado ya las cifras de los mejores años de preguerra y que en el período comprendido entre dicho año y 1955, el tonelaje del tránsito comercial se había cuadruplicado. He visto cálculos —evidentemente cuidadosos y conservadores— según los cuales este tonelaje de 1955 podría cuadruplicarse de nuevo hacia fines de 1972. Repito la expresión de que podría cuadruplicarse, pero es evidente que tal hecho no ocurrirá si no se amplía convenientemente la capacidad del Canal, para lo cual se requerirá una cantidad de dinero mucho mayor que el 25% de los derechos de tránsito que el Gobierno egipcio se propone destinar al mejoramiento de dicha vía.

17. Si se quiere que las posibilidades de ampliación del tránsito por el Canal se conviertan en realidad, se necesitará invertir mucho capital extranjero. ¿Será posible contar con capital para esta clase de inversiones si no existe un acuerdo internacional satisfactorio sobre el funcionamiento del Canal? Huelga la respuesta. Si la actual situación de incertidumbre e inseguridad se prolonga, es más probable que el capital extranjero que se requiere para ampliar la capacidad del Canal se invierta en otros proyectos destinados a lograr que el comercio mundial se vea menos expuesto a los vaivenes de la política de los que han asumido el control de esa vía —proyectos tales como la construcción de oleoductos y buques-cisternas— e incluso el aprovechamiento de otras fuentes de energía para reemplazar el petróleo.

18. Tales son los hechos. Me parece que una actitud de prudencia elemental por parte de los dirigentes de Egipto sería justipreciarlos y tratar de obtener la cooperación internacional, en vez de aferrarse a un criterio de autosuficiencia patrioterica y onerosa.

19. Sr. AL-SHABANDAR (Irak) (*traducido del inglés*): Desde julio de 1956, mes en que surgió inesperadamente la crisis de Suez, el Irak ha venido observando con la mayor atención la evolución de esta situación. El motivo de nuestra preocupación debe ser claro para todos. Como uno de los principales países árabes pro-

ductores de petróleo del Oriente Medio, estamos vivamente interesados en la preservación de la paz y la estabilidad en dicha región mientras al propio tiempo deseamos vivamente que se reconozcan los derechos legítimos de Egipto y que se respete su soberanía.

20. En el verano pasado, cuando comenzó la crisis, dimos ya a conocer nuestros puntos de vista, que son los mismos que ahora sostenemos. Estamos firmemente convencidos de que Egipto, al nacionalizar la Compañía del Canal de Suez, actuó en absoluta conformidad con su legítimo derecho. No hemos modificado nuestro criterio sobre este asunto. Tal como lo ha hecho Egipto desde el primer momento, reconocemos que aunque el Canal está situado en territorio egipcio, su funcionamiento es de vital interés para todo el mundo. A nuestro entender, las principales diferencias surgen de las cuestiones relacionadas con los métodos de explotación. En vista de ello, creíamos y esperábamos firmemente que el problema se arreglaría mediante negociaciones en las que se procedería con la buena voluntad y la paciencia requeridas. Estos requisitos se pusieron muy de relieve en el mes de octubre último cuando los Ministros de Relaciones Exteriores de algunos Estados miembros del Consejo se reunieron en este recinto. Las conversaciones privadas en las que participaron los Ministros de Relaciones Exteriores de Egipto, el Reino Unido y Francia lograron éxito porque en ellas se llegó a un acuerdo respecto a los seis principios aprobados por el Consejo el 13 de octubre de 1956.

21. En esa época, la mayoría de nosotros mirábamos al futuro con optimismo. Abrigábamos la más ferviente esperanza de que las cualidades de estadista que se pusieron tan de manifiesto durante las reuniones que celebró el Consejo en octubre inspirarían también las negociaciones que habrían de celebrar las Potencias directamente interesadas. Por desgracia, no sucedió así y no cabe echar la culpa a Egipto. Nadie, y mucho menos el representante de Francia, pudo quejarse respecto a pérdidas de tiempo, tal como lo hizo esta mañana. La intervención militar en Egipto anuló los incesantes esfuerzos que se habían venido haciendo para resolver el problema en forma pacífica. No deseo echar leña al fuego ni recordar hechos desagradables pero ¿puede negarse que el ataque a Egipto hizo que este problema se volviera más difícil?

22. El hecho de que se hayan logrado tales progresos a pesar de todos estos inconvenientes es motivo de profunda satisfacción para mi país. Creemos que el Gobierno egipcio ha demostrado un admirable espíritu de conciliación y una verdadera voluntad y deseo de llegar a una solución justa y que, en realidad, se ha esforzado mucho por satisfacer a la otra parte.

23. También han contribuido mucho al éxito los Estados Unidos, cuyos representantes han sostenido últimamente conversaciones provechosas con el Gobierno egipcio y han logrado, gracias a sus incansables esfuerzos, estabilizar en gran medida la situación del Oriente Medio y eliminar, en lo posible, los efectos de los acontecimientos ocurridos en el otoño pasado.

24. Durante este período, el Secretario General, con su acostumbrada dedicación y habilidad, ha facilitado la marcha de las negociaciones, en tanto que el grupo encargado del despejo del Canal trabajaba tenaz y acertadamente por lograr que se reanude el tránsito a través de dicha vía.

25. Acogemos ahora con beneplácito la Declaración

del Gobierno de Egipto como prueba de su sincero deseo de resolver el problema y de dar facilidades para el tránsito a través del Canal. Nos ha sido especialmente grato advertir que el Gobierno egipcio considera su Declaración como un compromiso solemne y como un empeño internacional de carácter obligatorio. Tal actitud constituirá, en gran medida, una seguridad para los usuarios del Canal y disipará cualquier temor de los que creen que Egipto tiene la intención de utilizarlo con fines políticos.

26. Creemos que la Declaración ha satisfecho, en lo esencial, los seis principios aprobados por el Consejo de Seguridad. Quizás no sea perfecta, quizás no nos satisfaga a todos, pero debe reconocerse como un importante paso hacia adelante. Egipto se ha comprometido a observar estrictamente la Convención de 1888; a asegurar la libertad de paso por el Canal de conformidad con dicha Convención; a consultar y cooperar continuamente con los usuarios del Canal; a no aumentar los derechos de tránsito sin previo acuerdo o arbitraje; a ejecutar los programas de mejoras formulados por la antigua Compañía del Canal de Suez; a destinar el 25% de los ingresos brutos a obras de mejoramiento de la vía; a someter a arbitraje cualquier modificación del Código del Canal, y por último, a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en las controversias sobre la interpretación de la Convención de 1888.

27. Algunos dirán que los compromisos adquiridos por Egipto no son suficientes. Estarán, además, dispuestos a entablar largas discusiones para demostrar los puntos débiles que puede aprovechar Egipto para soslayar la aplicación de la Convención de 1888. Aducirán argumentos interminables referentes a minucias de carácter jurídico y pondrán en guardia a los miembros del Consejo contra toda clase de consecuencias funestas. Estoy seguro de que las argumentaciones de esa clase no tendrían fin.

28. Pero tal actitud es errónea y no hace otra cosa que ahondar las actuales diferencias. El único método constructivo sería, a nuestro entender, mostrar satisfacción por el progreso alcanzado hasta ahora y expresar la esperanza de que los puntos pendientes se resuelvan más adelante con un espíritu de entendimiento y conciliación, basándose en los seis principios enunciados. Debemos dejar que las nuevas disposiciones se pongan en práctica y comprueben su valor. Sería erróneo e injusto condenarlas por anticipado y pretender que no se ha logrado ningún progreso. Tal actitud sólo pueden asumir quienes no desean que se arregle el problema y tratan de aprovechar las actuales dificultades para obtener ventajas de orden político.

29. Esperamos que bajo la nueva Administración el tránsito a través del Canal seguirá desarrollándose con facilidad y sin interrupción como hasta ahora y estamos seguros de que con el transcurso del tiempo el mundo habrá de aceptar tal Administración y confiar en ella. Creemos y esperamos que Egipto responderá a la confianza que nosotros y otras naciones amigas hemos depositado en él y no desilusionará a los que siempre hemos mirado con mucha simpatía sus intereses.

30. Sr. SOBOLEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): Después de larga interrupción, el Consejo de Seguridad vuelve a examinar la cuestión de Suez. En el intervalo transcurrido se ha producido una serie de acontecimientos importantes que han modificado evidentemente la situación internacional en el Oriente Medio.

31. El 13 de octubre de 1956, el Consejo de Seguridad, tras prolongada discusión, aprobó por unanimidad una resolución en la que se enunciaban los principios en que habrían de basarse las negociaciones destinadas a obviar las diferencias relacionadas con la gestión del Canal de Suez. En esos momentos cabía esperar que el Reino Unido y Francia, lo mismo que los demás usuarios del Canal, fundándose en la decisión unánime del Consejo de Seguridad, acogerían favorablemente las razonables proposiciones de Egipto y adoptarían todas las medidas necesarias para dirimir pacíficamente las controversias. Tal era entonces, y sigue siendo ahora, el único método equitativo para resolver todos los problemas internacionales, como lo prescribe la Carta de las Naciones Unidas.

32. Por desgracia, el desarrollo de los acontecimientos no justificó tales esperanzas. Mientras se celebraban las negociaciones con Egipto y se votaba la resolución del Consejo de Seguridad, Francia y el Reino Unido se preparaban activamente para invadir a dicho país con objeto de imponer por la fuerza de las armas su propia solución del problema de Suez. La actitud adoptada entonces por los Gobiernos del Reino Unido y de Francia, y la agresión lanzada por ellos de común acuerdo con Israel, revelaron su menosprecio total hacia la resolución que el Consejo de Seguridad aprobó sobre los principios que debían regir un arreglo pacífico de la cuestión de Suez. Dichos países demostraron de esa manera que hacían caso omiso de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. Pero ni con la fuerza de las armas ni con la intriga lograron los agresores apoderarse del Canal de Suez y aplastar la voluntad del pueblo egipcio, resuelto a defender su independencia y sus derechos soberanos. La resistencia del pueblo egipcio y el apoyo enérgico que todos los pueblos pacíficos prestaron a su justa lucha hicieron retroceder a los agresores y los obligaron a soltar su presa.

33. El fracaso de la aventura militar intentada por el Reino Unido, Francia e Israel contra Egipto demostró claramente la inutilidad de los esfuerzos de las Potencias imperialistas para imponer por la fuerza condiciones desventajosas en lo que concierne a la explotación del Canal de Suez.

34. En cambio, cabe advertir con satisfacción que con la derrota de los intervencionistas se consolidó aún más la situación de Egipto y se afirmó su posición internacional. Hoy nadie pone en duda los derechos soberanos de Egipto sobre el Canal de Suez.

35. Después de la nacionalización del Canal, las autoridades egipcias no se contentaron únicamente con afirmar que Egipto se proponía respetar las disposiciones de la Convención de 1888 sino que dieron plenas seguridades respecto al funcionamiento normal del Canal, a pesar de todos los obstáculos interpuestos por las Potencias occidentales que trataban de paralizar la navegación. Baste mencionar al respecto que la antigua Compañía del Canal de Suez retiró todos los pilotos que se encargaban de conducir los barcos a través de dicha vía. Sin embargo, Egipto logró preparar en poco tiempo a sus propios pilotos, y contrató a otros con objeto de normalizar la navegación a través del Canal. A pesar de ello, todos los esfuerzos de las autoridades egipcias se vieron frustrados por la agresión anglofrancoisraelí contra Egipto, agresión cuyas trágicas consecuencias son bien conocidas, pues inutilizó el servicio del Canal durante largo tiempo e hizo que su funcionamiento se tornase prácticamente imposible.

36. Una vez terminada la intervención, el Gobierno egipcio se empeñó en restablecer la navegación del Canal. Debemos agradecer a las autoridades egipcias todos los esfuerzos que hicieron para mantener el Canal como vía de comunicación internacional.

37. En los últimos días, el Canal de Suez ha vuelto a funcionar normalmente, después de una larga interrupción. Como lo ha indicado el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto en su carta fechada el 24 de abril de 1957 con la que envió la Declaración al Secretario General "el Canal de Suez está abierto nuevamente al tránsito normal y, en esa forma, podrá servir nuevamente de vínculo entre las naciones del mundo para promover la causa de la paz y de la prosperidad".

38. Según muchos informes al respecto, el Canal está funcionando sin interrupción. Las condiciones técnicas para el paso de los buques por el Canal se observan rigurosamente. Todo demuestra de modo irrefutable que Egipto es capaz de asegurar el funcionamiento normal del Canal de Suez y de respetar al propio tiempo los legítimos intereses de todos los usuarios.

39. El Consejo de Seguridad debe tomar nota con satisfacción que Egipto, por su parte, ha hecho cuanto está a su alcance para lograr una solución positiva del problema de Suez. Las declaraciones oficiales del Gobierno egipcio, especialmente su memorándum de 18 de marzo y su Declaración de 24 de abril de 1957, comprueban que el Gobierno egipcio se ha comprometido a observar rigurosamente la Convención de 1888. En su memorándum de 18 de marzo, el Gobierno egipcio expuso los principios fundamentales relacionados con el Canal de Suez y las disposiciones relativas a su gestión. Estos principios quedaron aclarados y expuestos con más detalle en la Declaración del 24 de abril, que se refiere explícitamente a la Convención de 1888. Tal Declaración comprende igualmente los seis principios enunciados en la resolución aprobada unánimemente por el Consejo el 13 de octubre de 1956.

40. El Gobierno egipcio propone un sistema equitativo de derechos de navegación, en el que se respeta la soberanía de Egipto sin lesionar en manera alguna los intereses de los usuarios. El Gobierno egipcio garantiza la creación de un Fondo de Capital y de Explotación del Canal de Suez, al que destinará el 25% de todos los ingresos brutos. Este Fondo permitirá al Gobierno egipcio cumplir las obligaciones que ha asumido para la conservación y la modernización del Canal.

41. La delegación soviética considera, asimismo, precedente y equitativa la petición de Egipto en el sentido de que los derechos de navegación se depositen en un banco egipcio, en la cuenta de la Administración del Canal de Suez, la que utilizará todas estas sumas, incluso los fondos de reconstrucción, según lo exija la explotación del Canal.

42. Conviene advertir muy especialmente una disposición de carácter constructivo adoptada por el Gobierno egipcio para solucionar el problema de Suez. Deseo referirme a su propuesta de establecer un procedimiento de arbitraje para el arreglo de posibles controversias.

43. La Declaración enuncia con precisión el procedimiento que ha de seguirse para zanjar las controversias o los desacuerdos que se susciten entre las partes respecto de la aplicación de la Convención de 1888: el Gobierno egipcio confirma que está dispuesto a arreglar de conformidad con la Carta de las Naciones Uni-

das todas las controversias y desacuerdos relacionados con la Convención y con la Declaración. Ha declarado que adoptará igualmente las medidas necesarias para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, la cual podrá intervenir en las diferencias que surjan entre las partes en la Convención con respecto a la interpretación de sus disposiciones. Cabe, pues, felicitar al Gobierno egipcio por haber adoptado tal actitud.

44. Parece que las declaraciones de ciertos miembros del Consejo, especialmente la del representante de Francia, tienen por objeto poner en duda la buena voluntad y la sinceridad del Gobierno egipcio. Entre los argumentos aducidos se ha dicho que la Declaración es un documento unilateral suscrito por Egipto que no ofrece las garantías necesarias a los usuarios del Canal.

45. A este respecto, conviene señalar a la atención de los miembros del Consejo el párrafo de la carta de 24 de abril de 1957 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto en el que se indica que la Declaración será depositada y registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas. La Declaración —según afirma más adelante la Carta— por las obligaciones que entraña, constituye un instrumento internacional y el Gobierno de Egipto solicita del Secretario General que tenga a bien recibirla y registrarla con tal carácter. Dicha Declaración indica, sin la menor duda, que el propio Egipto la considera como un instrumento en virtud del cual se crean obligaciones internacionales. Como es sabido, el Secretario General ha accedido a la petición de Egipto. En consecuencia, la cuestión ha quedado arreglada.

46. Hemos escuchado hoy frases intransigentes que nos son familiares. Es evidente que algunos no han perdido todavía la esperanza, si no de confiscar el Canal, por lo menos limitar por todos los medios los derechos soberanos de Egipto sobre dicha vía. El Consejo debe poner fin a los esfuerzos de ciertos grupos de países occidentales por imponer a Egipto una solución de la cuestión de Suez que vaya en menoscabo de sus derechos soberanos sobre el Canal y que permita intervenir en sus asuntos internos. Al poner término a tales tentativas, el Consejo de Seguridad contribuiría a mejorar la situación y a reducir la tirantez en el Oriente Medio.

47. El Consejo de Seguridad debe contribuir a eliminar todos los obstáculos que pudieran oponerse a un arreglo equitativo de la cuestión de Suez. A nuestro entender, la Declaración del Gobierno de Egipto del 24 de abril de 1957 constituye precisamente un arreglo de esa índole. Verdad es que no se deben menospreciar las dificultades que todavía pudieren surgir. En efecto, las perspectivas que se han advertido últimamente respecto a un retorno a la paz y a la calma en el Cercano Oriente y en el Oriente Medio no son muy del agrado de ciertos círculos de las Potencias imperialistas, que tienen gran interés por mantener la tensión en esta región. Cabe indicar que tal política ha servido de marco a los últimos acontecimientos, especialmente los de Jordania, que han causado tanta preocupación a los pueblos amantes de la paz.

48. La prensa de los países árabes afirma categóricamente que los acontecimientos de Jordania han sido instigados por los grupos imperialistas de las Potencias occidentales, que intentan dividir a los Estados árabes e incorporarlos uno por uno en coaliciones agresivas. Los gobiernos de los países que se niegan a someterse a semejante arbitrariedad son objeto de chantajes, in-

trigas y represalias. Los acontecimientos ocurridos en los últimos días confirman plenamente esta aseveración.

49. Hoy, por ejemplo, se anunció que la VI escuadra norteamericana ha recibido la orden de recorrer las costas de los países árabes, y se ha dicho también que tal movimiento tiene por objeto hacer una demostración de fuerza.

50. Cada vez se habla más de aplicar a Jordania la llamada doctrina de Eisenhower y de Dulles y, para justificar tales amenazas, se agita el carcomido espantajo del "comunismo internacional". No cabe, sin embargo, ocultar que bajo el pretexto de un supuesto "complot comunista" en Jordania se desea sancionar al pueblo de ese país por haber rechazado enérgicamente la doctrina Eisenhower y el bloque agresivo de los países signatarios del Pacto de Bagdad.

51. Deseo aprovechar la ocasión para señalar de nuevo a la atención del Consejo de Seguridad el grave peligro que entraña para la paz la política de los Estados Unidos conocida como doctrina Eisenhower. Los propios dirigentes de ese país no tratan de ocultarlo. Baste indicar que, el 9 de enero de 1957, cuando en una reunión de la Comisión de Asuntos Extranjeros de la Cámara de Diputados, se preguntó al Secretario de Estado de los Estados Unidos, Sr. Dulles, si el ejercicio de los poderes conferidos al Presidente para la aplicación de la doctrina Eisenhower podía provocar una guerra mundial, dicho funcionario respondió: "Sí, podría producirse una tercera guerra mundial". En vista de la política seguida por los Estados Unidos, hay derecho para preguntar...

52. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Siento interrumpir al representante de la Unión Soviética, pero deseo indicarle que estamos discutiendo el problema del Canal de Suez y pedirle que se ciña al tema en discusión.

53. Sr. SOBOLEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): Acepto gustoso la observación del Presidente. A mi entender, lo que he manifestado tiene una relación directa con la cuestión que examinamos. Me permito pedirles un poco más de paciencia: habré terminado dentro de dos o tres minutos, a lo sumo. Pero, como se comprenderá, me es imposible permanecer en silencio ante acontecimientos tales como los movimientos de la VI escuadra de los Estados Unidos en las proximidades del Canal de Suez. Como es sabido, hace seis meses ocurrieron movimientos similares cuyo resultado fué la clausura del Canal de Suez y del Mediterráneo Oriental a la navegación de los barcos de un gran número de Potencias, incluso la Unión Soviética. Es, pues, lógico que nos preguntemos con inquietud si los actuales movimientos no serán el prelude de acontecimientos análogos.

54. He allí por qué he mencionado este asunto ante el Consejo de Seguridad, que es el órgano más capacitado para examinar y discutir cuestiones que puedan suscitar la alarma y la inquietud de sus miembros. A nuestro entender, la actual política de los Estados Unidos tiende a producir y ha producido ya un empeoramiento de la situación en el Cercano Oriente y en el Oriente Medio; es un factor que origina problemas y lleva la inquietud a la vida de los pueblos de dicha región. Frente a este hecho, no cabe que el Consejo de Seguridad permanezca tranquilo e indiferente y sin hacer nada. Su obligación urgente es adoptar medidas para mantener la paz y la seguridad y para eliminar las causas de la tirantez internacional. Los pueblos del

mundo tienen derecho a esperar que el Consejo adopte medidas apropiadas para librarlos del peligro constante de una nueva manifestación de la política de "posiciones de fuerza", de esta funesta política de hacer ejercicios de equilibrio "al borde de la guerra".

55. Por su parte, el Gobierno de la Unión Soviética ha expuesto repetidas veces sus puntos de vista sobre las diversas formas de resolver los problemas del Cercano Oriente y del Oriente Medio. Jamás la Unión Soviética ha perseguido en esta región ni en ninguna de las demás objetivos que sean incompatibles con los intereses nacionales de los pueblos que viven en ellas. Esto lo hemos demostrado con nuestra actitud ante la cuestión de Suez. No hemos cesado de pedir que este problema se arregle en forma pacífica y equitativa, respetando en su totalidad los derechos soberanos de Egipto. Tal ha sido el criterio que ha sostenido siempre nuestra delegación tanto en el Consejo de Seguridad, en octubre de 1956, como en la Asamblea General. Juzgo necesario repetir que la Unión Soviética está profundamente convencida de que Egipto puede realmente asegurar —por lo demás, ya lo ha hecho— el funcionamiento normal del Canal de Suez, conforme a los principios enunciados en la Declaración de 24 de abril de 1957. Tal declaración se compadece, en todas sus partes, con la Convención de 1888 y con la Carta de las Naciones Unidas.

56. Estamos convencidos de que, mediante la publicación de la Declaración del Gobierno egipcio, el problema del Canal de Suez ha quedado resuelto en su parte esencial.

57. Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): Los documentos que sirven de base a este debate y que el Presidente nos pidió que examinásemos al principio de la sesión de esta mañana, sólo se distribuyeron hace dos días. Mi delegación y, con mayor razón, mi Gobierno, no han tenido tiempo para estudiarlos con el cuidado que merecen. Por ello, las observaciones que voy a hacer sólo son preliminares y no definitivas.

58. Cuando el Consejo de Seguridad aprobó la resolución de 13 de octubre de 1956, creí fundadamente que se concertaría un acuerdo internacional a base de las seis condiciones enunciadas en ella. Lo que ahora tenemos a la vista no es un acuerdo internacional sino una Declaración formulada por Egipto. Este hecho singular me ha sorprendido y, hasta cierto punto, desilusionado.

59. Es natural que en las circunstancias actuales se hagan ciertas preguntas que, en realidad, corresponden a dos categorías diferentes. La primera se refiere a la declaración unilateral en sí misma. Puede preguntarse: ¿hasta qué punto es obligatoria?, ¿hasta qué punto puede confiarse en sus términos? y ¿qué significa exactamente el registrar dicho instrumento en las Naciones Unidas? El otro grupo de cuestiones se refiere al contenido de la declaración. Cabe preguntar, por ejemplo: ¿hasta qué punto la Declaración egipcia de 24 de abril de 1957 se ajusta a los seis requisitos enunciados en la resolución de 13 de octubre de 1956?

60. Se han formulado, pues, estas y otras preguntas. Aunque son importantes no trataré de contestarlas. Tampoco intentaré en este momento determinar el verdadero valor de la Declaración de Egipto. Por ahora, sólo deseo exponer tres puntos de vista.

61. En primer lugar, mi delegación sostiene que la resolución del Consejo de Seguridad de 13 de octubre de 1956 sigue siendo válida, y tiene ahora tanto valor

como antes de que se emitiera la Declaración del Gobierno egipcio. Las obligaciones que se derivan de tal resolución siguen teniendo fuerza obligatoria para todas las partes interesadas. Hago constar que nadie en este debate ha afirmado que la Declaración egipcia reemplaza a la resolución del Consejo o la convierte en nula y desprovista de valor.

62. En segundo lugar, mi delegación cree que el significado exacto de algunas de las disposiciones de la Declaración podrá comprobarse sólo al ponerla en práctica. En ese caso, toda discusión sobre el sentido de sus términos tendrá en la mayoría de las ocasiones un carácter académico. Obras son amores y no buenas razones. Al árbol se le conoce por sus frutos.

63. Por último, mi delegación ve con agrado que en la declaración egipcia existe una disposición respecto al arbitraje obligatorio en ciertas controversias relacionadas con el funcionamiento del Canal. Creemos que tal disposición, si se observa de buena fe, daría resultados muy provechosos. Deseo expresar la esperanza de que todas las partes pongan a prueba dicha disposición como un criterio imparcial.

64. Sr. JARRING (Suecia) (*traducido del inglés*): Después de haber estudiado el texto de la Declaración relativa al Canal de Suez y las disposiciones adoptadas para su funcionamiento presentadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto al Secretario General, me limito a hacer las siguientes observaciones. A juicio de mi delegación, la exposición que hizo el representante de los Estados Unidos de América en la primera fase del debate de esta sesión fué una revisión objetiva de la situación con respecto a la utilización y explotación internacional del Canal de Suez en condiciones aceptables para todos los usuarios.

65. En cuanto a la actitud del Gobierno de Egipto, mi delegación entiende que la Declaración de 24 de abril de 1957 constituye un instrumento que crea obligaciones de carácter internacional para dicho Gobierno. Parece ser que el propósito del párrafo 10 de la Declaración es dejar establecido este aserto en forma jurídica.

66. Mi delegación atribuye gran importancia al hecho de que en la Declaración se reafirma el principio de la no discriminación con respecto al uso del Canal de Suez. Deseamos también subrayar la trascendencia de la disposición de que las reclamaciones por causa de discriminación o violación del Código del Canal podrán someterse a un tribunal de arbitraje y de que el Gobierno de Egipto estudiará otras disposiciones relacionadas con este asunto. Además, vemos con satisfacción que se estipula un procedimiento similar y se hace también referencia a la Corte Internacional de Justicia en caso de que surjan desacuerdos o controversias respecto al funcionamiento del Canal y a la aplicación de la Declaración egipcia y de la Convención de 1888.

67. Deseo recalcar especialmente que mi Gobierno considera muy conveniente que se concierte en alguna forma un acuerdo de cooperación entre Egipto y los usuarios del canal. En nuestra opinión, esta cuestión es urgente y esperamos que en un futuro próximo pueda resolverse en un ambiente de mutua comprensión.

68. Sr. AL-SHABANDAR (Irak) (*traducido del inglés*): He solicitado la palabra para referirme a ciertas declaraciones que acaba de hacer el representante de la Unión Soviética.

69. Había esperado que sus observaciones se limitaran a la cuestión de Suez. Por desgracia, ha hecho, sin

embargo, ciertas afirmaciones respecto a dos asuntos a los cuales mi Gobierno atribuye singular importancia: la situación de Jordania y el Pacto de Bagdad.

70. Los desórdenes de Jordania fueron, en realidad, causados por una intervención del exterior. Pero ésta tuvo un solo origen: el comunismo internacional y sus agentes en Jordania. Mi país está aliado con Jordania y por ello creo necesario hacer una observación a este respecto. Su Majestad el Rey Hussein ha señalado ya, con toda claridad, a los responsables. El se encuentra en la escena de los acontecimientos y atiende personalmente a este problema. No hay, pues, ninguna razón para creer al representante de la Unión Soviética, quien se encuentra a 5.000 millas de distancia de Jordania, y no al Rey Hussein que está en Ammán.

71. El representante de la Unión Soviética usó el adjetivo "agresivo" al referirse al Pacto de Bagdad. Lo llamó un bloque agresivo. Puedo asegurarle que si todos los pactos que se hacen en el mundo fueran tan inofensivos como el de Bagdad, el mundo podría disfrutar de una verdadera coexistencia pacífica.

72. Sr. LODGE (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Ocuparé sólo unos minutos para referirme al último ataque hecho a los Estados Unidos dentro de la serie de acusaciones, evidentemente interminables, que parecen constituir la característica principal de la política soviética en las Naciones Unidas.

73. Nada en la doctrina Eisenhower puede causar preocupación a nadie, salvo que se tenga la intención de cometer actos de violencia. Las observaciones que ha hecho el representante de la Unión Soviética sobre la doctrina Eisenhower son una crítica para él y no para los Estados Unidos. Si él no acariciase sueños de dominio y opresión de pueblos sufridos, sueños comparables a la monstruosa subyugación soviética de Hungría, de trágica recordación, no serían para él el motivo de preocupación estos compromisos de los Estados Unidos. Las medidas previstas tienen la única finalidad de prevenir la agresión. Se hacen efectivas únicamente a petición de un país que ve amenazada su independencia. Por los demás, sólo pueden aplicarse de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. Esto es todo lo que tenía que decir.

74. Sr. SOBOLEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): Deseo hacer una observación acerca de lo que acaba de decir el Sr. Lodge. No pongo en duda sus palabras; sin embargo, quiero hacerle una pregunta: ¿cuál es el país árabe que ha invitado a la VI escuadra de los Estados Unidos a hacer un recorrido por el Mediterráneo oriental, a lo largo de las costas de los países árabes y qué finalidad persigue esta demostración de fuerza?

75. Sr. LODGE (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): La respuesta a esa pregunta es tan sencilla que me sorprende que el representante de la Unión Soviética se haya tomado la molestia de formularla. La VI escuadra actúa en aguas internacionales; está en alta mar, donde tiene todo derecho a estar.

76. El PRESIDENTE: Como no hay ningún otro miembro del Consejo que haya solicitado la palabra, deseo ahora hacer una declaración en mi carácter de representante del REINO UNIDO.

77. Creo necesario, en primer término, decir unas cuantas palabras respecto a la extraordinaria declaración que ha hecho el representante de la Unión Soviética al iniciarse la sesión de esta tarde. No quitaré tiempo al Consejo para rectificar en detalle el cuadro deformado que ha presentado el Sr. Sobolev, acerca de los aconteci-

mientos actuales y anteriores. Los representantes del Irak y de los Estados Unidos han desvanecido, en forma efectiva, las acusaciones lanzadas contra sus países, que en realidad son el único aspecto nuevo que el Sr. Sobolev ha introducido en su fantasmagoría, pues las acusaciones que hizo contra mi Gobierno y contra el Gobierno de Francia han sido hechas muchas veces antes de ahora y muchas veces refutadas.

78. Pero ¿por qué ha resuelto el Sr. Sobolev enturbiar algo que, a mi entender, ha sido en general un examen frío y objetivo del problema del Canal de Suez? ¿Por qué ha tratado de desviar nuestra discusión hacia temas tan improcedentes? Creo que puedo entrever la razón de su actitud. El representante de la Unión Soviética ha afirmado hoy que el Gobierno de Egipto es el que ha de decidir unilateralmente las condiciones en que debe utilizarse el Canal. Sin embargo, no siempre ha sostenido este criterio, por motivos claramente visibles. Creo que el Gobierno soviético no se sentiría satisfecho si la Potencia territorial en cuestión quedase en completa libertad para fijar las condiciones del tránsito al través del Bósforo y de los Dardanelos en el caso de que las disposiciones respectivas pudieran adoptarse mediante una declaración unilateral que, aunque se registrase en las Naciones Unidas, podría ser modificada o anulada, a su arbitrio, por un solo Gobierno. A mi juicio, cabe suponer que el Gobierno soviético consideraría que tal medida sería perjudicial para sus intereses.

79. En consecuencia, podemos comprender por qué motivo el representante soviético —el Sr. D. T. Shepilov, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores— en octubre de 1956 tenía que mencionar la concertación de un acuerdo y la aplicación de una solución justa. Sin embargo, el Sr. Sobolev se ve ahora obligado a sostener que no hace falta ningún acuerdo y que, en el caso del Canal de Suez, la Potencia territorial puede presentar una solución unilateral. Es, pues, natural que trate de ocultar tras una cortina de humo su cambio de actitud, y la cortina de humo que ha escogido es una serie de acusaciones descabelladas, improcedentes y falsas contra el mundo occidental.

80. Propongo a mis colegas que dejemos disipar el humo y volvamos al asunto que estamos considerando. Sigo, pues, refiriéndome a la cuestión que nos ocupa.

81. En primer lugar, permítaseme decir que he escuchado con gran interés la declaración que hizo esta mañana el representante de los Estados Unidos. Creo que todos debemos apreciar debidamente el espíritu con que se desarrollaron las conversaciones del Gobierno de los Estados Unidos con el Gobierno de Egipto.

82. La actitud asumida por mi Gobierno con respecto a esta cuestión es muy sencilla. Apoyamos decididamente la resolución aprobada por el Consejo el 13 de octubre de 1956, en la que se acordó que toda solución de la cuestión de Suez deberá reunir seis condiciones concretas. El Consejo de Seguridad, al aprobar tal resolución, entendió en este asunto y, por lo tanto, su autoridad sigue en pie. Parece que este es el criterio general. Por tanto, es natural que para examinar cualquier nueva propuesta relacionada con la solución del problema nos hagamos esta pregunta: ¿en qué medida se reúnen las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad?

83. También es procedente examinar el grado en que toda nueva propuesta se ajuste a los puntos acordados en la correspondencia cruzada entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto y el Secretario General [S/3728].

84. Cabe recordar que la primera de las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad fué la de que "el paso por el Canal permanecerá libre y estará abierto sin discriminación manifiesta o encubierta", y que tal disposición debía comprender tanto "al aspecto político como al técnico". La Declaración egipcia, que tenemos a la vista, repite que continúa siendo política invariable y firme propósito del Gobierno de Egipto el respeto a los términos y el espíritu de la Convención de Constantino- pla de 1888 y a los derechos y obligaciones que de ella emanan. Pero no indica con claridad la forma en que dicho Gobierno va a poner en práctica tal política. A mi entender, este punto necesita de mayor clarificación.

85. La segunda condición es que "la soberanía de Egipto será respetada". No creo necesario hacer ninguna observación a este respecto.

86. La tercera es que "el funcionamiento del Canal deberá quedar aislado de la política de todos los países". Mi Gobierno atribuye importancia especial a este requisito. Puede decirse que los procedimientos de arbitraje enunciados en los párrafos 7 y 9 de la Declaración egipcia constituyen una medida que tiende a dar cumplimiento a tal exigencia. Sin embargo, me parece que como Egipto tiene el propósito de actuar mediante declaraciones unilaterales se reserva la facultad de hacer caso omiso o de modificar unilateralmente, en cualquier momento, cualquiera de los procedimientos enunciados en la Declaración o todos ellos.

87. Deploramos que existan tan pocas disposiciones referentes a la cooperación con los usuarios del Canal. En la correspondencia cruzada entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto y el Secretario General, a la cual ya me he referido, parece haber quedado reconocido el hecho de que un sistema bien organizado y completo de cooperación con los usuarios representaría un paso efectivo hacia el cumplimiento de la tercera condición del Consejo de Seguridad, a saber, que el funcionamiento del Canal deberá quedar aislado de la política de todos los países.

88. El cuarto requisito establecido por el Consejo de Seguridad indica que "el modo de fijar los derechos de tránsito y los gastos respectivos se determinará por medio de un arreglo entre Egipto y los usuarios". Parece ser que la propuesta que hace Egipto en el párrafo 3 de la Declaración, responde satisfactoriamente a esta cuarta condición. Sin embargo, no se ha especificado con quién habrá de negociar la Administración del Canal cualquier aumento que exceda del 1% de los derechos de tránsito. Este punto esencial requiere clarificación.

89. La quinta de las condiciones establecidas por el Consejo de Seguridad indica que "se dedicará al mejoramiento del Canal una proporción equitativa de las sumas percibidas". La proporción del 25% de los ingresos brutos, indicada en el apartado c) del párrafo 5 de la Declaración Egipcia, parece ser adecuada. No obstante, creo del caso señalar que el Fondo de Capital y de Explotación que se proyecta establecer será evidentemente manejado bajo el exclusivo control de la Administración del Canal. En nuestra opinión, estaría más en consonancia con la tercera condición establecida por el Consejo de Seguridad, que este fondo se colocase en un banco independiente y que se emplease con arreglo a ciertas normas obligatorias.

90. La sexta condición establecida por el Consejo de Seguridad es la de que "en caso de controversia, las cuestiones pendientes entre la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez y el Gobierno de Egipto serán decidi-

das por un tribunal de arbitraje cuyas atribuciones estarán claramente definidas, y con disposiciones convenientes para el pago de las sumas que puedan resultar pendientes".

91. Mi Gobierno considera que los procedimientos indicados en el párrafo 8 de la Declaración constituyen un esfuerzo satisfactorio encaminado a dar cumplimiento a este requisito, con las siguientes reservas: en primer lugar, dicho párrafo establece que las indemnizaciones "deberán someterse, a menos que haya acuerdo entre las partes interesadas, a un arbitraje..." No resulta claro el significado de la frase "las partes interesadas". En la sexta condición impuesta por el Consejo de Seguridad se ha reconocido, expresa y deliberadamente, la situación de la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez en lo que concierne a indemnizaciones. Este punto era importante. A este respecto, la Declaración egipcia, es evidentemente menos positiva que la sexta condición fijada por el Consejo de Seguridad. Además, debo señalar el hecho de que, aunque según tal condición deben adoptarse disposiciones para el pago de las sumas a que llegare la deuda, no hay nada en la Declaración egipcia que se refiera a la adopción de las disposiciones necesarias para cumplir este requisito.

92. Al presentar las observaciones preliminares formuladas por mi Gobierno acerca de la Declaración egipcia, deseo en conclusión indicar una circunstancia que, en opinión de mi Gobierno, es el punto más objetable de la Declaración. Se trata del procedimiento adoptado por el Gobierno de Egipto y de la forma unilateral de la Declaración.

93. Hasta donde puedo comprender, el procedimiento adoptado y la forma en que está concebida la Declaración significan que cualquier parte de ella puede ser aplicada o revocada, unilateralmente. A mi entender, aunque haya sido registrada en las Naciones Unidas sigue siendo un instrumento unilateral que puede ser revocado o modificado. Aunque ya me he referido a este aspecto al hablar sobre la tercera condición establecida por el Consejo de Seguridad, creo que en realidad es el quid de toda la cuestión.

94. Me ha llamado mucho la atención el criterio general de que la Declaración egipcia no puede ser considerada como un arreglo definitivo, en concordancia con las seis condiciones fijadas por el Consejo en su resolución de 13 de octubre de 1956. Muchos miembros han indicado cuán oscuro es su significado, y muchos han señalado que, como arreglo *de facto*, su valor dependía en gran medida de la forma en que se aplicaría.

95. Mi Gobierno, al igual que otros, ha tenido en su poder la Declaración sólo desde hace muy poco tiempo. Todavía se encuentra estudiando el documento y puede ser que formule aún otras observaciones y me encargue de presentarlas al Consejo. Estoy seguro de que mi Gobierno deseará tomar en consideración las opiniones expresadas en el Consejo durante esta sesión. Es posible que desee consultar a otros Gobiernos usuarios no representados en el Consejo y que tal gestión tarde unos cuántos días.

96. He advertido que hay otros miembros del Consejo que también juzgan necesario disponer de más tiempo para estudiar los nuevos acontecimientos. Por ello, me reservo el derecho de volver a hacer uso de la palabra en una próxima sesión del Consejo.

97. Sr. SOBOLEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto*

ruso): No puedo dejar pasar en silencio la observación del Presidente sobre la actitud asumida por la Unión Soviética en lo que concierne a un acuerdo internacional sobre el Canal de Suez. Ha dicho él que la Unión Soviética ha adoptado dos actitudes contradictorias: que anteriormente exigía un acuerdo internacional que garantizase la libertad de navegación y que ahora se contenta con una Declaración unilateral hecha por Egipto.

98. Aunque le cause una desilusión debo decir al Presidente que no hay ninguna contradicción en nuestra actitud. Siempre hemos creído —y seguimos creyendo— que hay un acuerdo internacional en el que se garantiza la libertad de navegación por el Canal de Suez. Tal acuerdo existe desde 1888 y sigue en vigor. Me refiero a la Convención de 1888, de la cual la Unión Soviética es signataria. La declaración del Gobierno egipcio no hace otra cosa que confirmar las disposiciones de dicha Convención, sin modificarlas ni sustituirlas. El párrafo 1 de dicha Declaración es de carácter formal: "Continúa siendo política invariable y firme propósito del Gobierno de Egipto el respeto a los términos y al espíritu de la Convención de Constantinopla de 1888 y a los derechos y obligaciones que de ella emanan". La Unión Soviética, como he indicado ya, es signataria del referido acuerdo internacional. En consecuencia, no hay ninguna contradicción en la actitud de la URSS. Por la misma razón, es improcedente la referencia al Bósforo y a los Dardanelos, que como se sabe, se rigen por las disposiciones de Montreux de 20 de julio de 1936.

99. Sr. LOUTFI (Egipto) (*traducido del francés*): Agradezco a las delegaciones que han hecho hoy uso de la palabra y que han apreciado debidamente los esfuerzos desplegados por Egipto para encontrar una solución equitativa a la cuestión del Canal. No me propongo contestar las observaciones hechas. Esta mañana ya he explicado claramente cuál es el punto de vista de mi delegación. Sin embargo, el representante de Francia ha dado a la Declaración una interpretación que, a nuestro entender, es infundada. No creo que sea útil refutar su punto de vista al que, por lo demás, otros oradores han respondido ya. Además, ha declarado que Egipto no ha cumplido la resolución del 13 de octubre de 1956 contraviniendo la Carta de las Naciones Unidas que obliga a los Estados

a poner en práctica las resoluciones del Consejo de Seguridad. En mi exposición de esta mañana, manifesté que en nuestra Declaración nos hemos ajustado a dicha resolución. Pero pregunto, a mi vez, si el actual Gobierno de Francia la ha respetado. Estimo que el propio Gobierno francés, al recurrir a la fuerza pocos días después de aprobada la resolución de 13 de octubre de 1956, violó la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de la expresada resolución.

100. Debo asimismo indicar que me ha sorprendido un poco la exposición del representante de Australia. Comprendo que no le satisfaga del todo la Declaración. Por lo demás, no esperaba yo que él adoptase una actitud diferente. Pero lo que me asombra es que haya creído necesario acusar a Egipto de sabotaje, afirmación que nos obliga a replicarle que, aunque hubiera ocurrido lo que él llama sabotaje del Canal —hecho que, por lo demás, no viene al caso— aquél fué causado por una agresión no provocada, agresión que constituyó una violación de la Carta de las Naciones Unidas y que recibió la aprobación de Australia. Tal agresión dió a Egipto todos los derechos para adoptar las medidas indispensables para su defensa y seguridad, y sólo a Egipto corresponde apreciar la clase de medidas que habían de tomarse. Creo, pues, inútil proseguir esta discusión.

101. Para terminar, deseo aclarar una vez más la actitud de mi delegación. Con el propósito especial de dar cumplimiento a la resolución de 13 de octubre de 1956 y los principios que contiene, Egipto ha decidido seguir aplicando la Convención de 1888, instrumento que ha quedado confirmado de nuevo en su Declaración, y además, su propia Declaración, que acaba de hacerla registrar y que la considera como un instrumento internacional, todo ello en beneficio del comercio, de la paz y de las relaciones entre los Estados.

102. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): No hay ningún otro representante inscrito en la lista de oradores. De conformidad con el procedimiento ordinario, las disposiciones relacionadas con un nuevo debate sobre esta cuestión serán adoptadas por el Presidente del Consejo en consulta con los interesados.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas